



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 122
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GIRALDO ARIAS
ACCIONADA: SEGURIDAD NAPOLES LTDA
RADICADO: 170014003002-2021-00352-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CESAR AUGUSTO GIRALDO ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 4.487.913, a través de apoderado judicial, en contra de SEGURIDAD NAPOLES LTDA. Al cual se vinculó a COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales: al señor Giraldo como son: **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MOVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL.**

SEGUNDO Como consecuencia de la anterior petición, se ordene a la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA A** reintegrar al señor Giraldo al cargo que venía desempeñando hasta que cumpla con los requisitos de edad y tiempo para acceder a su pensión de vejez.

TERCERO Que le sean pagados todos los salarios, aporte a seguridad social integral y prestaciones sociales dejados de percibir desde el de 15 de junio 2021, hasta el reintegro efectivo.

CUARTO Se prohíba a la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** incurrir en futuras acciones u omisiones que lo perjudiquen.

QUINTO Se ordene a la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.** Que pasados diez (10) días siguientes al fallo, informe al despacho el estado del cumplimiento del mismo.

SEXTO: Que se condene a la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** a favor de mi prohijado al pago de la sanción por vulneración del estado de estabilidad laboral reforzado del señor Giraldo. Establecido en el Art. 26 de la ley 361 de 1997.

SEPTIMO: Que se tenga la presente acción constitucional como medida urgente y para evitar un perjuicio irremediable.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El señor Giraldo trabajo para la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA en la ciudad de Manizales, Caldas, desde el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EL cargo que desempeñaba el señor Giraldo era el de VIGILANTE.

TERCERO: La relación laboral terminó por que su empleador a través de un representante lo coercionò a FIRMAR su carta de renuncia el pasado 15 de junio de 2021.

CUARTO: Dicha coerción fue a raíz de que el sitio de trabajo donde desempeñaba las funciones mi prohijado solicitaron cambio de vigilante, “por un supuesto intento de robo” del cual el señor Giraldo no tuvo responsabilidad alguna, y su empleador le indica que no tiene otro sitio donde reubicarlo.

QUINTO: Como se indicó en el hecho anterior la manera de ejercer presión para que el señor Giraldo firmara la carta de renuncia diseñada, redactada e impresa por su empleador, fue con el argumento que de no hacerlo la empresa iba a dar malas referencias de él, y/o que más adelante podía volverlo a contratar.

SEXTO: El señor Giraldo confundido y con el único objetivo de poder conseguir un empleo más adelante para el sustento suyo y de su familia, opto por firma la carta de renuncia que el mismo empleador diseño, redacto e imprimió, para que el señor Giraldo la firmara.

SÉPTIMO: A lo que hizo un total caso omiso su empleador fue al hecho que el señor Giraldo contaba con la condición de PRE PENSIONADO, y es beneficiario de “Estabilidad Laboral –Reforzada”.

OCTAVO: El señor Giraldo a la fecha cuenta con la edad de 60 años y un total de semanas cotizadas al Colpensiones de (1.162.71) reporte del mes de junio de 2021.

NOVENO: Conforme a lo anterior esta más que claro que al señor Giraldo le faltan menos de (03) tres años para acceder al beneficio de pensión de vejez, ya que en edad solo le faltan (02) dos años y en semanas le faltarían mes de tres (03).

DECIMO: Desde el pasado mes de junio y hasta la fecha el señor Giraldo no ha podido seguir cotizando a su fondo de pensiones, por su edad y condición de salud no ha conseguido otro trabajo que le dé un sustento digno, y su ex empleador nunca lo volvió a vincular a un nuevo trabajo.

DECIMO PRIMERO: La terminación de contrato se dio por voluntad de su empleador, toda vez que el señor Giraldo, NUNCA pensó en tomar dicha decisión, y fue su empleador quien diseño, redacto e imprimió la carta de renuncia, ejerciendo coerción sobre el señor Giraldo con mentiras y engaños para que el firmara dicha carta.

DECIMO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de conseguir un trabajo digno, que le permita seguir aportando a un fondo de pensiones, y ante la grave situación de salud y económica por la atraviesa el señor Giraldo y su familia, el señor Giraldo se ve obligado a solicitar que se le salvaguarden sus derechos fundamentales por medio de la presente acción constitucional.

DECIMO TERCERO: El señor Giraldo manifestó su condición de pre pensionado, pero su empleador hizo total caso omiso y sin dudar lo retiro del cargo que venía desempeñando hasta el 15 de junio de 2021 por medio de contrato laboral a término fijo inferior a un año.

DÉCIMO CUARTO: La expectativa real de pensionarse en el término señalado en la ley se vio frustrada por la desvinculación laboral de manera injustificada de la que fue víctima el señor Giraldo por su empleador.

DÉCIMA QUINTA: El señor Giraldo es una persona de edad avanzada, depende única y económicamente del ingreso producto de su salario el cual no percibo desde el pasado mes de junio de 2021.

DÉCIMA SEXTA: A la fecha no ha podido seguir cotizando al fondo de pensiones puesto que no cuenta con un trabajo y mucho menos con los recursos para hacerlo.

DÉCIMA SÉPTIMA: Por todos los hechos antes narrados considero que la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA está vulnerando los derechos fundamentales y pone en evidente riesgo y vulnerabilidad al señor Giraldo al impedirle seguir desempeñando su trabajo y poder seguir cotizar las semanas faltantes a su pensión para poder acceder al beneficio de pensión de vejez al cumplir las 1300 semanas como lo indica la norma.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte actora considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

El MINISTERIO DE TRABAJO a través del Director Territorial Caldas informó:

Se le informa al Señor Juez que en la exposición de las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción constitucional por la parte accionante, no se vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, haciendo claridad que este Ente Ministerial NO es empleador NI tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

Los conflictos que surgen en la relación laboral empleador – trabajador son interpartes y la competencia de este Ente Ministerial para intervenir, sería en virtud de la inspección y vigilancia cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a nuestras dependencias en búsqueda de asesoría, en este último caso, se le enviaría un requerimiento al empleador con la reclamación del trabajador, y de ser posible se citará a audiencia de conciliación.

Ahora bien, respecto de la manifestación que expresa el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO ARIAS en el libelo introductorio, respecto de su condición de pre pensionado, es imperativo manifestar al despacho que la dirección territorial de Caldas del Ministerio de Trabajo no tiene competencia para conocer o interferir sobre este tema, toda vez que no existe norma que le otorgue al Ministerio de Trabajo la facultad para conocer sobre la solicitud de autorización para despedir a una persona con fuero de pre pensionado, por tal motivo el empleador en este caso, no requiere acudir ante el Ministerio de Trabajo para que adelante un procedimiento administrativo para solicitar autorización para terminar el vínculo laboral del ahora accionante.

Por otro lado, es pertinente manifestar al despacho que conforme a la información suministrada por la Coordinadora de Atención y Trámites de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo, NO se encontró que el empleador SEGURIDAD NAPOLES LTDA, haya solicitado autorización para terminar el contrato de trabajo del señor CESAR AUGUSTO GIRALDO ARIAS.

COLPENSIONES a través de la dirección de Acciones Constitucionales, refirió:

Esta solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la empresa Seguridad Napoles Ltda.

Igualmente consultado el histórico de trámites del accionante no se evidencia petición presentada que a la fecha se encuentre pendiente de respuesta, por lo cual solicitamos de forma respetuosa al señor Juez tener en consideración los siguientes fundamentos de derecho:

(...)

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Así las cosas, legalmente **COLPENSIONES** solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

(...)

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que **COLPENSIONES** ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

SEGURIDAD NAPOLES LTDA. guardó silencio durante el término de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y el representante Legal de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1

del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si SEGURIDAD NAPOLES LTDA. Vulnera los derechos fundamentales del accionante a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, por la terminación del vínculo laboral pese a que al momento de su desvinculación, según aduce, tiene el estatus de pre pensionado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que frente al reconocimiento de derechos laborales el mecanismo ordinario de defensa judicial reside en la jurisdicción laboral ordinaria, por lo cual la acción de tutela es, en principio, improcedente para discutir controversias de esta índole. Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que: "en aquellos casos en los cuales se constate la existencia de un mecanismo de defensa judicial, corresponde al juez de tutela verificar "en concreto" dicho mecanismo en cuanto a su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, atendiendo las circunstancias específicas que motivaron la acción de tutela".

Al respecto en Sentencia SU003/18 la Corte Constitucional expone sobre quien goza de la calidad de PREPENSIONADO:

*"Acreditan la condición de "pre pensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (**dentro de los 3 años siguientes**) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión".*

(...)

En cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada".

Si bien se ha dicho que la tutela por su naturaleza subsidiaria y residual no es el medio común para reclamar prestaciones laborales o el reintegro de trabajadores, por derivar de una causa contractual de tipo económico como es la relación de trabajo entre patronos y empleados cuyo conocimiento corresponde al juez laboral, también ha enfatizado la Corte Constitucional que la acción constitucional es viable

cuando los medios ordinarios no son lo suficientemente eficaces para restablecer los derechos, cuando resulta necesaria para evitar un perjuicio irremediable y que el accionante sea sujeto de protección especial.¹

Sobre este tema en Sentencia T-304-2009, concretamente se señaló lo siguiente:

"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales, de modo que no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo reitero la Corte en Sentencia T-156/10.

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, (a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En cuanto a los debates surgidos en el ámbito contractual y las obligaciones que de allí se derivan, la sentencia T-164 de 1997, expuso que los conflictos originados en un contrato, no son objeto de acción de tutela. Allí la Corte, al respecto, explicó que:

"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del

¹ Sentencia de tutela T-050 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”

CASO CONCRETO:

Aduce la parte activa en el escrito de demanda que desde el 26/09/2019 se encontraba vinculado laboralmente a la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA. en calidad de vigilante, vínculo que terminó el día 15/06/2021 a causa de la aceptación de la renuncia suscrita por el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO ARIAS, supuestamente coaccionado y bajo engaño de su empleador, teniendo la condición de prepensionado, lo cual, a su juicio, lo ha puesto en una situación económica y de salud penosa dado que no ha conseguido empleo y derivado de ello no ha podido continuar realizando aportes a seguridad social, hecho que vulnera sus derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social.

En el expediente digital obran los siguientes documentos relevantes frente a lo pretendido: Copia de contrato de trabajo suscrito el 26/09/2019 y liquidación del mismo, visibles a documento #6 PDF expediente digital; renuncia y aceptación a la misma de fecha 15/06/2021, visible a documento #7 PDF del expediente digital; certificado de COLPENSIONES de reporte de semanas cotizadas, obrante en documento #8 PDF del expediente digital.

Para empezar el Despacho examinará la procedibilidad de la acción de tutela, para concluir sobre la procedencia de este trámite preferente respecto del fondo de la pretensión cual es, como se dijo, que se ordene el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir y prestaciones desde el 15/06/2021 fecha en la que se produjo su desvinculación de la compañía. Como resultado según lo que se ha venido exponiendo, la presente acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial y no existe una situación que configure un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales del actor, puesto que tratándose de controversias de carácter contractual, existen mecanismos judiciales diferentes a este trámite preferente para exigir la protección de los derechos por la acción u omisión de la accionada.

Ello es así pues decantado esta que este tipo de debates no es procedente mediante la acción constitucional ya que los hechos deben ser sometidos a una discusión probatoria necesaria y adecuada, para esclarecer el caso que hoy se puso en conocimiento del Despacho, pues las pruebas aportadas y las afirmaciones del actor gozan de tal relevancia que la naturaleza sumaria propia de esta acción no es suficiente para agotar el material probatorio requerido para resolver en derecho la controversia, y que además debe garantizar a las partes el derecho de contradicción y defensa correspondiente frente a un asunto que no es propiamente constitucional.

Para este despacho existen dudas respecto a la libertad y espontaneidad con que el accionante hizo manifiesta su renuncia al cargo que desempeñaba, en virtud del contrato previamente suscrito con el empleador. No desconoce este juzgador que de acuerdo con los elementos de juicio a los que se ha hecho expresa referencia, pudo haberse configurado un despido indirecto por cuenta de la empresa accionada. Con todo, corresponderá a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo prescrito en el artículo segundo (2º) del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el pleno acatamiento de las garantías del debido proceso, establecer las condiciones específicas en las que se dio por terminada la relación laboral entre CESAR AUGUSTO GIRALDO ARIAS y la entidad demandada en la presente causa.

En efecto, reiterase que para que proceda la tutela resulta necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado todos los medios de defensa judicial disponibles, pues esta exigencia responde especialmente al principio de subsidiariedad de la acción, en virtud del cual se busca impedir su uso como una instancia más dentro de un proceso judicial ordinario; un medio de defensa que remplace a los otros diseñados por el legislador para tal fin; un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes o; un camino para corregir oportunidades vencidas.

De manera que, considera este Despacho que en el caso bajo estudio no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues además de lo expuesto no se observa un riesgo inminente que justifique el amparo para que se ejerza esta acción como mecanismo transitorio, tomar medidas urgentes o impostergables para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a propósito, no acreditado por el actor constitucional quien deberá acudir a la jurisdicción laboral para resolver su situación.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por CESAR AUGUSTO GIRALDO ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 4.487.913, a través de apoderado judicial, en contra de SEGURIDAD NAPOLES LTDA., por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación contando para ello con tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ